

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2017-00514

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por Félix Murcia Gutiérrez, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios Limitada - COOPRESTAR LTDA.-.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 4 de mayo de 2017 (pdf. 2017-00514001. Pág. 42), pidió el accionante: (i) se le restituya por la accionada lo pagado por él en exceso “a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso”. Asimismo, se le condene a: (ii) la “pérdida de los intereses” cancelados “en exceso”; (iii) “pagar el doble de los intereses que han sido cobrados superando los límites legales de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”. Finalmente, ordenar a Colpensiones “la suspensión definitiva de los descuentos que a la fecha” le viene realizando de su pensión de vejez (ibid. Pág. 37).

2. Como soporte fáctico adujo que él adquirió un préstamo con la convocada por \$7.400.000, para “lo cual suscribió la libranza Nro. 23555 el 12 de abril de 2013, pagaderos en “60 cuotas” de \$352.106; que desde esta fecha se le ha hecho un descuento mensual por esa suma, por lo que el 12 de agosto de 2016 “se dio cumplimiento total a la obligación”, pagando “capital y los intereses aplicando la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera”.

No obstante, desde esta última fecha se siguieron cobrando más cuotas por ese mismo valor, que a enero 25 de 2017 se han pagado \$2.258.104,82 de más, sin que exista causa legal para su cobro; que conforme a las condiciones del crédito faltarían 15 cuotas, que arrojan

una suma adicional por \$5.281.590. Por tal motivo, por un crédito de \$7.400.000 el monto a pagar fue de \$21.126.360, casi “tres veces el valor de lo dado en préstamo, lo cual es totalmente ilegal y raya con la usura”.

A enero de 2017 ha pagado por el crédito \$14.084.240; que, por el cobro excesivo de intereses de plazo, supera los márgenes de cobro fijados por la Superintendencia financiera, el 15 de mayo de 2016 puso queja ante la Superintendencia Solidaria, la cual requirió a la demandada el 30 de junio siguiente sin obtener respuesta a la fecha; que la convocada ha abusado de su posición dominante frente al señor Félix Murcia Gutiérrez, por ser una persona de la tercera edad, con escolaridad primaria y que a raíz del descuento solo está recibiendo “una ínfima parte de su pensión”

3. Mediante auto del 12 de junio de 2017 se admitió la demanda (ibid. Pág. 54), del que se notificó personalmente la parte demandada el día 24 de julio siguiente (ibid. Pág. 57), quien no solo se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Asimismo, sostuvo que el crédito no fue por \$7.400.000, sino por \$7.700.000, pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$352.406, iniciando en mayo de 2013.

Resaltó que, incluso, la “cuota del mes de julio de 2017 fue descontada”, que es la 51 de las 60, por lo que le faltan 9. Pero desconoce el demandante que al asociarse a la cooperativa debe pagar los aportes a los fondos sociales, al igual que el capital e intereses de su crédito; que los intereses remuneratorios pactados se ajustan a las tasas máximas permitidas por la ley (ibid. Págs. 66-74).

4. Mediante providencia del 2 de octubre de 2017 se decretaron las pruebas documentales aportadas por ambas partes y se citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento (ibid.146).

5. En esa vista pública la demandada manifestó -y probó- que el crédito fue cedido, por lo que la juez se dispuso a vincular en calidad de litisconsortes a su adquirente, vale decir el Fideicomiso Suma Activos, a través de sus voceras Alianza Fiduciaria S.A., Macrofinanciera S.A. CF y Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. (ibid. Pág. 158).

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la compañía Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., el 2 de mayo de 2018 (ibid. Pág. 214), quien adosó el contrato de compraventa por el que ella vendió a Fideicomiso Suma Activos el crédito en disputa (ibid. Pág. 215-220 y 224-228), quien excepcionó “falta de legitimación en la causa” y “de causa para pedir” por haber enajenado el crédito a “Suma Activos desde enero de 2015 y frente al cual... desconoce [su] estado actual... y las sumas pagadas por el demandante” (ibid. Págs. 229-231).

5. Una vez enterada de la existencia del proceso, el 5 de octubre de 2018, Alianza Fiduciaria S.A. contestó demanda. Excepcionó “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” por “ausencia del juramento estimatorio”; “falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y como vocera y administradora del Fideicomiso Suma Activos (liquidados); “la única relación que puede existir entre el demandante y Alianza Fiduciaria S.A. es en virtud del Fideicomiso Suma Activos (liquidado)”; y “el Fideicomiso Suma Activos se encuentra liquidado” (ibid. Págs. 314-348).

6. En atención a haber ingresado la Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios -COOPRESTAR-, por auto del 27 de febrero de 2019 se ordenó al demandante que notificara al agente interventor de aquella (ibid. Pág. 381), quien no solo se notificó personalmente el 4 de junio de 2019 (ibid. Pág. 409), sino que contestó demanda aduciendo, en lo medular, que los intereses remuneratorios cobrados por el crédito otorgado al demandante no exceden la tasa de usura (ibid. Págs. 448-462).

7. Mediante auto del 20 de enero de 2020 se prorrogó la instancia para decidir por 6 meses (ibid. Pág. 481). Luego, se practicó el día 2 del mes siguiente se adelantó la audiencia del artículo 392 del CGP, a la que comparecieron el demandante y Alianza Fiduciaria S.A. Se decretaron las pruebas de las vinculadas. Se aceptó el desistimiento del interrogatorio (ibid. Págs. 487-488).

8. Finalmente, por providencia del 16 de diciembre de 2020 se ordenó fijar en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso (carpeta aud-02-feb_2018. Pdf. 02Autoordena)

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, el artículo 2221 del Código Civil define el mutuo como “un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, que materia de dinero y de naturaleza comercial “salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo” (artículo 1163 del Estatuto Mercantil).

Cuya justificación, según la doctrina, se encuentra en que “desde cuando el establecimiento de crédito efectúa el correspondiente desembolso hasta cuando el deudor realiza la restitución, se priva de la facultad de utilizar las sumas de dinero objeto del contrato, pues en virtud del préstamo de consumo tal posibilidad tanto de la cabeza del acreedor a la del deudor y, además, como el deudor se obliga a pagar el valor que tendrían las cosas objeto del contrato en el lugar y época en que debe hacerse la restitución, sufriendo el acreedor la desvalorización de las especies monetarias que entrega, obvio es que se le autorice para cobrar intereses”¹.

Por ello, se han definido los intereses como “la contraprestación por el uso o disfrute del dinero; ganancia o utilidad que produce un capital, debiéndose entender incluidos en ellos lo que se cobra tanto por ceder el beneficio de hacer uso del dinero como por asumir el riesgo que ello representa y, en general todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de su

¹ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Lecciones de Derecho Mercantil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2013. Pág. 521.

contabilización, control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerado con tales réditos, y en su integridad, la operación financiera”².

Ahora bien, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990”; norma que tiene fundamento constitucional, dado que el numeral 3° del artículo 21 de la Ley tratada No. 16 de 1972³ precisa que “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece que “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Mientras el artículo 305 del Código Penal, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007, establece: “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria”.

Norma sobre la que la doctrina resalta que “cualquier persona puede cometer el delito de usura, es decir, para que se configure dicha

² BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Lecciones de Derecho Mercantil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2013. Pág. 521.

³ Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

conducta punible, en tratándose de intereses, estos no se podrán cobrar ni recibir por encima de un monto equivalente a una y media veces al interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera”⁴. Mientras otro autor señala que “el límite para pactar intereses de mora es el bancario corriente más un 50%, es decir, el mismo límite que según la doctrina de la Superbancaria se tiene para el plazo. Por tanto, desaparecen los efectos jurídicos de distinguir entre el plazo y la mora, pues para su estipulación se establece el mismo límite”⁵.

A su turno, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”⁶. Pero “la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8° del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse”⁷.

3. Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente:

a) El 12 de abril de 2013, la Cooperativa Multiactiva COOPRESTAR celebró con el demandante un contrato de mutuo, que sería cancelado en 60 cuotas mensuales de \$352.106 (estado de cuenta, pdf. 2017-

⁴ PEÑA NOSA, Lisandro. Contratos mercantiles nacionales e internacionales. 3ª edición. Bogotá. Temis y Universidad Santo Tomás. 2010. Pág. 339.

⁵ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Contratos típicos. Decimacuarta edición. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 496

⁶ Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, no publicada oficialmente, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de julio de 2009. Ref.: 7614731030022000-00085-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de julio de 2009. Ref.: 7614731030022000-00085-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

00514001. Pág. 15), deducidas por Colpensiones de su mesada pensional (ibid. Págs. 17).

b) El desembolso del crédito por libranza fue por \$7.700.000 como lo resaltó la cooperativa convocada en su pronunciamiento sobre el hecho 1° de la demanda (ibid. Pág. 67), refrendado por el señor Murcia Gutiérrez al descorrer traslado de las excepciones de merito propuestas por su contraparte (ibid. Pág. 140), todo reiterado por la solicitud de crédito (ibid. Pág. 86).

c) Mediante carta del 12 de febrero de 2013, el demandante solicitó al Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios COOPRESTAR “aprobar mi vinculación como asociado”, por cuanto “ha recibido el curso sobre cooperativismo que establece la ley, con una intensidad de 20 horas”; se comprometió “a cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo, los reglamentos y demás disposiciones emanadas de los órganos de administración y control”; y a “pagar la cuota de admisión y/o afiliación, los aportes sociales, y las contribuciones a los Fondos Creados por la Asamblea General” (ibid. Pág. 85).

d) La parte demandada aportó una tabla de amortización, en la que se resaltó que el valor de crédito por libranza fue de \$7.700.000, otorgado el 12 de abril de 2013, donde la tasa efectiva mes vencida es del 2.29%, efectiva anual del 31.22%.

4. Ahora bien, este valor era pagadero en 60 cuotas mensuales de \$352.106; pero, según la tabla de amortización, de ese instalamento iban \$237.336 a abono a capital y a intereses; \$1000 valor de aportes, \$3328 por seguro y \$110.442 por fondos (\$27.611 “inv. Fomento cre”; \$27.611 fondo de recreación; y \$55.221 fondo de solidaridad) (ibid. Pág. 92).

Estos fondos tienen soporte normativo, dado que en los estatutos de la cooperativa se establece como deberes de los asociados, entre ellos el demandante, el de pagar “la cuota de admisión, de afiliación, los aportes sociales, y las contribuciones a los Fondos creados por la Asamblea General” (artículo 16 -literal f-, ibid. Pág.98), los cuales son los fondos de

“bienestar social”, “recreación”, “social para otros fines”, “readquisición de aportes” (artículo 47 del reglamento, *ibid.* Pág. 105).

Adicionalmente, el legislador autoriza el cobro de aportes por las cooperativas a sus asociados (artículos 4 -numeral 2- y 19 -numeral 10- de la Ley 79 de 1988) y los fondos sociales (artículo 19 -numeral 9- *ibid.*).

Y lo pagado mensualmente por seguro no se puede imputar al crédito objeto de la litis, por cuanto son valores cancelados a una entidad diferente a la acreedora, específicamente a una aseguradora.

Y aunque el demandante alegó no haber ostentado la calidad de asociado de la cooperativa, por cuanto “el órgano competente de la cooperativa no emitió documento alguno de aceptación de vinculación u otro que le diera la calidad de ‘socio’” (*ibid.* Pág. 140), lo cierto es que con el otorgamiento del crédito se le dio esa calidad, pues ese es un beneficio otorgado únicamente para sus afiliados.

5. De esta manera queda por averiguar si la tasa cobrada por la demandada al demandante del \$2.29% efectiva mes vencida o 31.22% efectiva anual excede una y media vez el interés bancario corriente.

Por su parte, el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso los “hechos notorios... no requieren prueba”, entre los que se cuentan “los indicadores económicos nacionales” (artículo 180 *ibid.*), por lo que “de esta manera no solo se eliminó la necesidad de aportar la certificación que expedía la Superintendencia Financiera para probar el interés bancario corriente, sino que se exoneró de prueba a todos los indicadores económicos, como es la tasa de cambio, etc.”⁸.

En efecto, la Superintendencia Financiera certificó para las fechas de vigencia del crédito las siguientes tasas:

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo VI. Pruebas judiciales. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2020. Pág. 31.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
		RÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCREDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%		
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%				
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%				
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%				
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%				
1-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%		
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%				
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%				
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%				
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%				
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%		
22-dic-14	30-sep-15					31,96%	47,94%
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%				
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%				
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%				
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%				
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%		
1-oct-15	30-sep-16					34,77%	52,16%
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%				
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%				
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%				
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%				
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%		
1-oct-16	30-sep-17					35,47%	53,21%
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%				
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%				
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%				
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%				
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%				
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%		
1-oct-17	30-sep-18					37,55%	56,33%
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%				
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%				
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%				
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%		
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%				
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%				
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%				
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%		
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%				
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%				
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
1-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
1-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
1-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%				
1-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%				
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%				
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%				
1-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%		

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación .

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto , la información corresponde a los últimos 12 meses.

Calle 10 No. 47-30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Esta tasa fue certificada por la Superintendencia Financiera⁹, donde se observa que los microcréditos tienen una tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente) entre el 1° de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2021 osciló entre el 51.18% y 57.63%, son tasas inferiores a la que, en efecto, se cobró y pago por el crédito objeto de litigio (31.22%).

Por lo tanto, no existió un cobro de intereses en exceso.

6. Ahora bien, la parte demandante manifestó en el escrito que descorre traslado de excepciones de mérito que los documentos que recogen el crédito no se le explicó que tuviera que ser socio de la entidad prestamista, ni el pago de cuota alguna o que se le prestaría servicio adicional (ibid. Pág. 140).

En estas afirmaciones parece ser el alegato de un vicio del consentimiento en cuanto al perfeccionamiento del contrato de mutuo y su afiliación como socio de la demandada; no obstante, ni en la demanda, ni en las pretensiones se alegó esta irregularidad que daría lugar a una nulidad relativa, por lo que el despacho se abstiene de pronunciarse, dado que por los artículos 281 del Código del Proceso y 1743 del Código Civil no se puede condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, ni declararla de oficio.

7. En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda, por prosperar la afirmación de la parte accionada de que los intereses remuneratorios pactados se ajustan a las tasas máximas permitidas por la ley; y se condenará en costas al demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

9

https://www.google.com/search?q=historico+tasa+de+usura+2019+colombia&rlz=1C1CHZN_esCO961CO961&oq=certificacion+de+tasa+de+usura+colombia&aqs=chrome.2.69i57j0i22i30i2.10630j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8. Consultada: 16/07/21.

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 041 del
6 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03aa89bec2085b4485adadb25299d6b8b1dd807a4cadaac64a8d3843
cc5722cd**

Documento generado en 04/08/2021 10:06:52 AM

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>